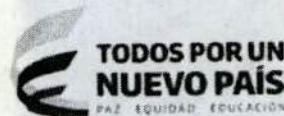




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500147511**



20185500147511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO TRANSPORTES FLORIDA SA
CALLE 19 NO 4 - 19
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3654 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

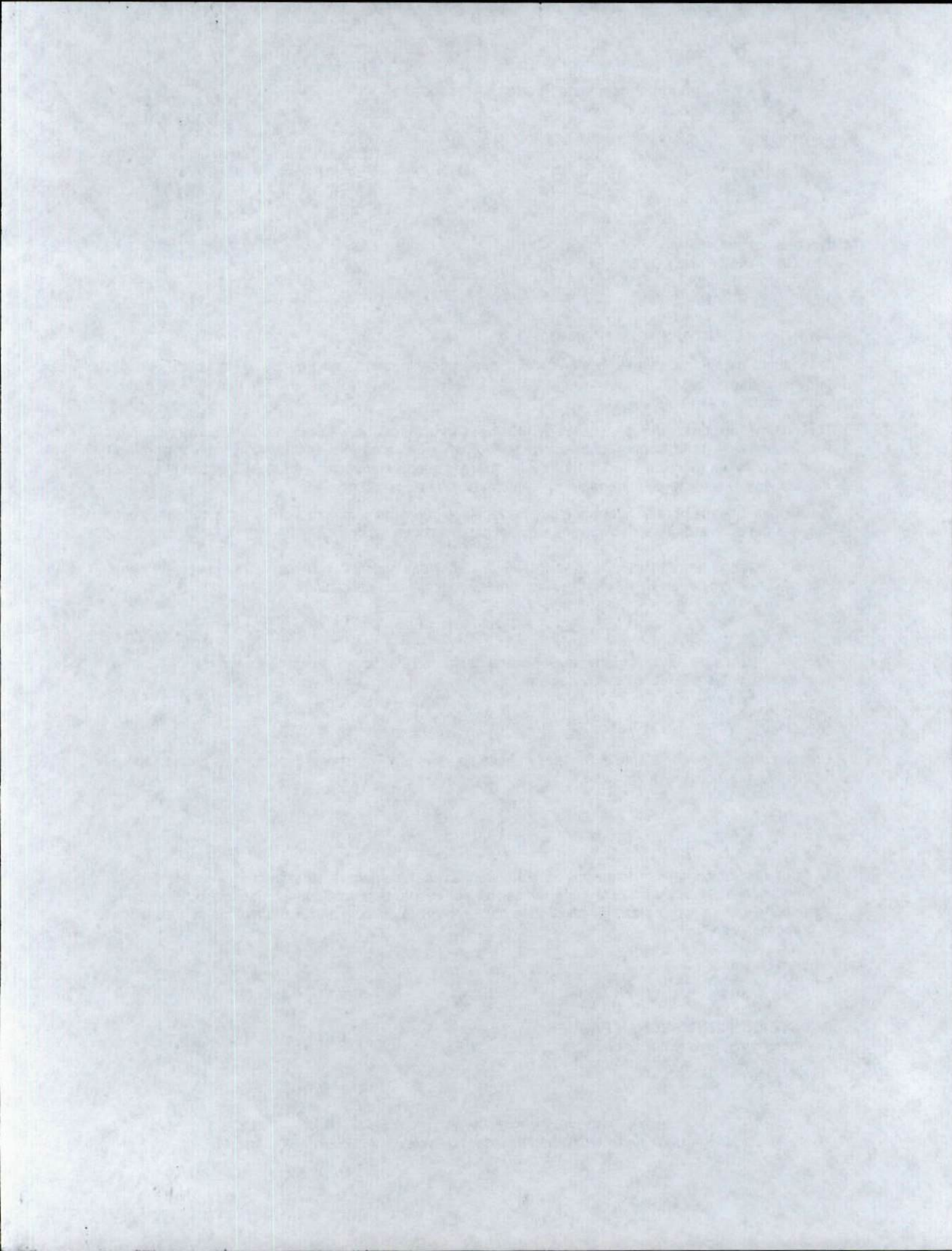
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3654 05 FEB 2018 DE

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial TRANSPORTES FLORIDA S.A. identificada con NIT. 891400355 - 9 con Expediente Virtual No. 2017830348800114E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decretos 171 y 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

Los Decretos 171 y 174 de 2001, el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata"* (...)

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resoluciones No. 38 del 24 de Mayo del 2000 y No. 38 del 09 de Diciembre del 2016, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidadación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial.
2. Con Memorando No. 20158200028093 del 06 de Mayo del 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisiono a un grupo de profesionales para que realizaran visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, el 08 de mayo del 2015.
3. Mediante Oficio de Salida No. 20158200269861 del 06 de Mayo del 2015, se le comunico al representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, sobre la realización de la visita de inspección el 08 de Mayo del 2015.

4. Con radicado No. 20155600357512 del 19/05/2015, el profesional comisionado remite acta de visita de inspección practicada el 08 de Mayo del 2015, en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, para verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su habilitación.
5. Allegada toda la información con Memorando No del 02 de Mayo del 2017, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección, presenta informe de la visita realizada el 08 de mayo del 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, concluyendo lo siguiente:

... 2. CONCLUSIONES

*Analizada e acta de visita de inspección practicada a la empresa de Servido Público le Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA SA., con NIT No. 891.400.355-9**, levantada por los profesionales comisionados y la documentación aportada, se concluye:*

*La empresa **TRANSPORTES FLORIDA S.A., con NIT No. 891.400.355-9**, no suministró durante la visita de inspección desarrollada el día ocho (8) de mayo de 2015, documentación alguna que permitiera la verificación del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y Especial. No obstante, tos profesionales comisionados concedieron término de siete (07) días (15 de mayo de 2015), para aportar la información requerida..."*

6. Así mismo, mediante Memorando No. 20168200025463 del 03 de Marzo del 2016, se le comisiona a un profesional para que realizara nuevamente visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, el 07 de Marzo del 2016.
7. Con Oficio de Salida No. 20168200144971 del 03 de Marzo de 2016, se le comunica al gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, sobre la realización de la visita de inspección el día 07 de Marzo del 2016.
8. Mediante Radicado No. 20165600217612 del 28 de Marzo del 2016, el profesional comisionado allega acta de visita de inspección, realizada el 07 de Marzo del 2016, en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**.
9. Por Memorando No. 20168200161653 del 23 de Noviembre del 2016, un profesional del grupo de Vigilancia e Inspección, presenta informe de la visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, concluyendo lo siguiente:

... 4. CONCLUSIONES.

*Analizada el acta de visita da inspección, elaborada por el profesional comisionado (folios 03 al 10) practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES FLORIDA S.A., NIT. 891.400.355—9**, se registra el siguiente hallazgo:*

*4.1. La empresa **TRANSPORTES FLORIDA SA., NIT: 891.400.355 --9**, no cumple con el mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013, adicionada por la Resolución No. 378 de 2013. (Ver numeral 3.1.1 del presente informe)..."*

10. A través de Memorandos Nos. 20168200161663 del 23 de Noviembre del 2016, 20168200194223 del 27 de diciembre del 2016 y 20178200075923 del 02 de Mayo del 2017 y 20178000085393 del 11 de Mayo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección, remite informe y expediente al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control, para su correspondiente tramite.
11. Posteriormente se profirió apertura de investigación administrativa bajo Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, la cual fue notificada por aviso entregado el día 16 de junio de 2017, según certificado expedido por la empresa 4/72.
12. A través de Radicado No. 20175600576432 del 04 de Julio de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, a través de su apoderado la Dr. HERNAN CORTES CORREA presento escrito de descargos estando dentro del término legalmente aportado.
13. Luego, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte profirió Auto No. 49432 del 03 de Octubre de 2017, comunicado el día 09 de Octubre de 2017, por medio del cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.
14. Con Radicado No. 20175601005602 del 23 de Octubre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, a través de su Apoderado presentó los alegatos de conclusión estando dentro del término legalmente conferido.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Memorandos Nos. 20158200028093 del 06 de Mayo del 2015 y 20168200025463 del 03 de Marzo del 2016, por medio del cual se comisiona a un profesional para que realizara visita de inspección en las instalaciones de la empresa.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

2. Oficios de salida Nos. 20158200269861 del 06 de Mayo del 2015 y No. 20168200144971 del 03 de Marzo de 2016, en el cual se le comunica al representante legal de la empresa investigada, sobre la realización de la visita de inspección.
3. Radicados Nos. 20155600357512 del 19/05/2015 y 20165600217612 del 28 de Marzo del 2016.
4. Memorandos Nos. 20178200075923 del 02 de Mayo del 2017 y 20168200161653 del 23 de Noviembre del 2016, por medio del cual los profesionales comisionados presentan informes de las visitas de inspección realizadas a la investigada.
5. Memorandos de traslado Nos. 20168200161663 del 23 de Noviembre del 2016, 20168200194223 del 27 de diciembre del 2016 y 20178200075923 del 02 de Mayo del 2017.
6. Radicado No. 20175600576432 del 04 de Julio de 2017, de los descargos presentados.
7. Aportadas en Descargos: El poder conferido para la actuación que se anexa al presente escrito.
8. Aportadas en Descargos: Documento identificado como "Respuesta a requerimientos visita de inspección 8 de mayo de 2015"
9. Aportada en Descargos: El original de la guía de entrega de la empresa FEDEX con la constancia de entrega a satisfacción en Bogotá con dos anexos.
10. Aportadas en Descargos: Certificado de Cámara de Comercio de Transportes Florida S.A
11. Radicado No. 20175601005602 del 23 de Octubre de 2017, de los alegatos de conclusión.
12. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: De conformidad con la conclusión en el numeral 2 del informe No. 20178200075923 del 02 de Mayo del 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, no suministró durante la visita de inspección desarrollada el día ocho (8) de mayo de 2015, documentación alguna que permitiera la verificación del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de Especial y Pasajeros por Carretera, por lo cual, presuntamente está infringiendo el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

"... Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante..."

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"...Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

CARGO SEGUNDO: De conformidad con la conclusión en el numeral 3.1.1 del informe No. 20168200161653 del 23 de Noviembre del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, no tiene el programa y no realiza cada dos (02) meses la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor, infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 3º Aclarado por el art. 1 Resolución Min. Transporte 378 de 2013, de la Resolución 315 del 2013, que reza:

Resolución 315 de 2013

"...Artículo 3º. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad..." (Negrilla y subrayado agregado).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal a) del parágrafo y literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

"... Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

DE LOS DESCARGOS

A través de Radicado No.20175600576432 del 04 de Julio de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, a través de su apoderado presentó escrito de descargos estando del término legal establecido para ello argumentando lo siguiente:

"...I ANTECEDENTES:

1. La empresa que represento es una sociedad anónima dedicada al transporte terrestre de pasajeros por carretera con radio de acción nacional, y sede de operación en el Departamento de Risaralda, según se desprende del acto administrativo expedido por el Director Territorial del Ministerio de Transporte que reposa en sus archivos.

2°. También cuenta con habilitación para prestar el servicio colectivo de transporte urbano en el Area Metropolitana de Pereira-Dosquebradas, según se desprende del Decreto Metropolitano nro.- 012-A- del 19 de octubre de 1.999 expedido por el Alcalde metropolitano de Pereira.

3°. De igual manera, cuenta con habilitación para prestar servicios especiales de transporte en los términos del Decreto 174 del 5 de febrero de 2.001 a nivel nacional,

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

según la Resolución Nro. 135 del 15 de julio de 2.002 expedida por la Dirección Territorial en Risaralda del Ministerio de Transporte.

(...)

II. RESPUESTA A LOS CARGOS FORMULADOS:

Con todo respeto del Despacho estimamos improcedente la formulación de cargos por la presunta violación al art. 46 literal c de la ley 336 de 1.996 por las siguientes razones de orden legal que a continuación se exponen:

a. *En el caso particular que ocupa nuestra atención, se le imputa a mi representada el hecho de no haber aportado toda la información solicitada y requerida en visita practicada por funcionarios del Ministerio de Transporte en el mes de mayo del año 2.015 y en especial la relacionada con el programa y mantenimiento preventivo que debe realizarse al automotor como mínimos cada dos meses. Lo cual no es cierto, pues, como se demostrara con la prueba documental anexa al presente escrito la empresa si atendió los requerimientos hechos por el Ministerio en tal sentido.*

b. *En efecto, mediante comunicación de fecha mayo 14 de 2.015 suscrita por la Dra. Angie Liset León Piza dirigida al Dr. JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO que consta de seis folios útiles, se le envió toda la información y documentación requerida en la visita realizada el 8 de mayo de 2.0215 en las instalaciones de nuestra empresa se anexa copia de la misma en la cual aparecen los señalados con una "x" los documentos pendientes por aportar, que son precisamente los anexados y relacionados en el memorial de fecha 14 de mayo de 2.015.*

En ese orden de ideas, no hay razón alguna para continuar con la presente investigación, toda vez, que no es cierto que mi representada haya dejado de cumplir con la aportación de la documentación requerida en la vista del 8 de mayo de 2.015..." (Sic)

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de Radicado No. 20175601005602 del 23 de Octubre de 2017, la empresa a través de su apoderado Dr. HERNAN CORTES CORREA, estando dentro del término legalmente establecido presentó los correspondientes alegatos de conclusión en los cuales argumenta lo siguiente:

" Como lo habíamos manifestado en escrito de fecha 30 junio del año en curso, estimábamos improcedente la formulación de cargos por la presunta violación al artículo 46 literal c de la ley 336 de 1996 por las razones de orden legal que en aquella ocasión se expusieron (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Del caso en concreto:

De conformidad con las visitas de inspección realizadas a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, y de conformidad con los hallazgos presentados, se procedió a iniciar investigación administrativa a través de Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017.

Igualmente, debe indicarse que a partir del momento en que se notificó la Resolución de Apertura No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, el expediente estuvo a disposición de la empresa, con el ánimo de que la misma tuviera conocimiento de todo lo allí contenido y así mismo pudiera ejercer los derechos que como investigada le asisten y que de esta manera presentara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer durante el proceso. Sin embargo, antes de ser expedida la presente Resolución, se consulta nuevamente el Sistema de Gestión Documental de

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

la entidad "ORFEO" y se observa que la empresa a la fecha no ha presentado escrito alguno relacionado con la presente investigación administrativa.

Del Cargo Primero:

El presente cargo se formuló con ocasión de la visita de inspección practicada el día 08 de Mayo de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, en donde la investigada presuntamente no aportó la información que permitiera a la Supertransporte verificar los requisitos que dieron origen a las habilitaciones otorgadas por el Ministerio de Transporte.

De acuerdo con el informe presentado con el Memorando No. 20178200075923 del 02 de Mayo del 2017 se tiene que en el desarrollo de la visita, la empresa no aportó la información que le fue solicitada por la comisión, no obstante se le concedió un termino de siete (7) días para allegar la información requerida, término que vencía el día 15 de mayo de 2015.

Al consultar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, se observa que a través de Radicado No. 20155600353352 del 15 de Mayo de 2015, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, allegó información a través de medio magnético CD, sin embargo la información allí contenida no se pudo verificar por motivos de fuerza mayor.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la empresa fue diligente al momento de cumplir con la solicitud hecha por parte de la Supertransporte en cuanto a que allegara la información que permitiera verificar los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada a la empresa dentro del plazo conferido para ello.

Sin embargo, los documentos no pudieron ser objeto de estudio y valoración, por lo anterior, el Despacho advierte la existencia de una duda razonable frente a la circunstancia anteriormente descrita, por lo que en virtud de este precepto, el Despacho le dará aplicación al principio de IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, respecto del cual, cuando exista una duda esta será resuelta a favor del investigado, razón por la cual el Despacho EXONERARÁ de responsabilidad respecto del cargo primero formulado con la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**.

Del Cargo Segundo:

El cargo en mención se formuló en virtud al hallazgo evidenciado en la visita de inspección practicada el día 07 de marzo de 2016, relacionado con el programa de mantenimiento preventivo y las intervenciones que deben realizar al parque automotor cada dos (2) meses.

La norma objeto de formulación del cargo segundo indica que las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deben contar con un programa y realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos vinculados a su parque automotor como mínimo cada dos (2) meses.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

La empresa argumenta que "...la relacionada con el programa y mantenimiento que debe realizarse al automotor como minimos cada dos meses (...) como se demostrara con la prueba documental anexa al presente escrito la empresa si atendió los requerimientos hechos por el Ministerio en tal sentido". No obstante la afirmación hecha por la empresa investigada, es preciso reiterar que el cargo segundo se formuló de conformidad con la visita de inspección practicada el día 07 de marzo de 2016, fecha posterior a la visita de inspección realizada el 08 de mayo de 2015, es decir, pese a que con ocasión de las dos visitas practicadas a la empresa, este Despacho haya decidido acumular las investigaciones administrativas en una sola Resolución de formulación de cargos, cada cargo tiene su fundamento fáctico en circunstancias de tiempo y modo distintas.

Así las cosas, se tiene que en la segunda visita de inspección, practicada en el año 2016, se determinó como hallazgo que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, no tiene programa y no realiza cada dos (2) meses la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor, a lo que la empresa argumenta que si aportó en la visita documentos tendientes a demostrar que existe un convenio realizado para el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos vinculados al parque automotor de la empresa, además respalda su argumento allegando el acta de la visita mencionada previamente.

Al realizar el estudio de cada uno de los documentos obrantes en el expediente, junto con lo manifestado y aportado por la empresa investigada en la visita de inspección el Despacho encuentra que, la empresa investigada en efecto aportó en medio magnético un convenio comercial para la realización del mantenimiento preventivo de los vehículos. Sin embargo y como lo veremos en las capturas de pantalla, en dicho convenio interviene una empresa distinta a la que es objeto de la presente investigación.

**CONVENIO COMERCIAL
ENTRE GRUPO CARDISEL S.A.S.
Y TRANSPORTES ARABIA LTDA**

Entre los suscritos: **JOSÉ MANUEL FERREIRA DE NOBREGA**, identificado con Cedula de Extranjería No. E378828 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación de la Empresa **GRUPO CARDISEL S.A.S.** identificada con Nit: 900.152.032-2, con domicilio en la carrera 10 # 69-36 la Romelia de la ciudad de Dosquebradas, quien en este convenio se denominará **CONTRATISTA** y la señora **ANGIE LISETH LEON PIZZA** con cédula de ciudadanía No. 1.088.275.952 de Pereira, quien obra en su carácter de Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARABIA LTDA** con Nit: 891.400.354-1 con domicilio en **CARRERA 10 No 17-55 Of. 106 Ed. Torre Central Pereira**; empresa constituida en forma legal conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, quien en lo sucesivo se denominará **CONTRATANTE**.

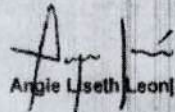
Están de acuerdo para celebrar el presente convenio así:

Primero. OBJETO: A través de este Convenio el **CONTRATISTA** se compromete con el **CONTRATANTE** a realizar

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

(...)

servicios a todos los sujetos cuya actividad se desarrolle en el campo de acción del Estado, adicionalmente no habrán condiciones indebidas ya sea financieras o de otra índole y el acceso de la prestación del servicio no será condicionado al tamaño del proveedor, membresía, asociación o al número de certificados expedidos.



Angie Lisseth Leon

TRANSPORTES ARABIA LTDA

Nit: 891.400.354-1



P.P. José Manuel Ferreira

GRUPO CARDISEL S.A.S

Nit: 900.152.032-2

Adicionalmente, es preciso indicar por parte del Despacho que el mantenimiento preventivo y correctivo, es aquel que deben hacer las empresas a sus vehículos y corresponde a las intervenciones que garanticen que el vehículo pueda rodar en óptimas condiciones, que no vayan a poner en riesgo la vida o integridad de quienes se encuentran dentro del vehículo, es por esto que no cualquier persona puede intervenir en la reparación y mantenimiento del automotor sino que las intervenciones deben realizarse en un centro especializado para ello, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos que se exigen en cuanto a revisión y mantenimiento preventivo y correctivo se refieren.

Conforme a lo anterior y de conformidad con las pruebas aportadas tenemos que la empresa no da cumplimiento a la normatividad objeto de formulación del cargo segundo.

Para el caso en estudio, tenemos que en la visita de inspección realizada, la empresa no aportó programa ni cronograma de mantenimiento preventivo suscrito entre la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9** y un convenio o contrato con un centro especializado para ello, con el que pueda demostrar que en efecto cumple con lo establecido en la Resolución 315 de 2013, de manera que el Despacho procederá a sancionar a la empresa por lo dispuesto en el cargo segundo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que frente a lo formulado en el **CARGO PRIMERO** lo procedente es **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9** y respecto del **CARGO SEGUNDO** lo procedente es **SANCIONAR** a la investigada, toda vez que en el transcurso de la presente investigación no se logró desvirtuar que la empresa infringe lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"²

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia³ y pertinencia⁴, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos y de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y se respetaron de antemano los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada y así probar la falta por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

² CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

³ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁴ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, respecto del cargo segundo.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho establecidos, en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 y la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dan lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, el cual señala taxativamente:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces pertinente establecer que respecto del **CARGO PRIMERO** lo procedente es **EXONERAR** conforme a la parte motiva de la presente Resolución y frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, a imponer al año 2016 por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$10.341.825.00)**, a la empresa de Servicio Público

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del CARGO PRIMERO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, por el **CARGO SEGUNDO** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA de QUINCE (15) S.M.L.V.**, a imponer al año 2016 por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$10.341.825.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa de Servicio Público de

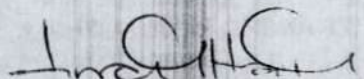
Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21788 del 30 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con NIT. **891400355 - 9** con Expediente Virtual No. **2017830348800114E**

Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **TRANSPORTES FLORIDA S.A.** identificada con Nit. **891400355 - 9**, con domicilio en la **CARRERA 9 NRO. 4 19**, y a su Apoderado en la **CALLE 19 Nro. 4-19**, de la ciudad de **PEREIRA / RISARALDA** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

3654 DEO 5 FEB 2018
NOTIFIQUESE Y COMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Rodríguez C.A.
Revisó: Valentina Díaz / Dra Valentina Rubiano Rodríguez- Coordinadora del Grupo Investigaciones y Control



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTES FLORIDA S.A.**

Fecha expedición: 2018/02/01 - 12:21:40 **** Recibo No. S000464301 **** Num. Operación. 90RUE0201176
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HBRsT9qxnN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES FLORIDA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891400355-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 34504
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 27 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 1,240,211,850.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 9 NRO. 4 19
BARRIO : VILLAVICENCIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3314214
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3113580991
CORREO ELECTRÓNICO : transportesflorida@etp.net.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 9 NRO. 4 19
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
BARRIO : VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1 : 3314214
TELÉFONO 3 : 3113580991
CORREO ELECTRÓNICO : transportesflorida@etp.net.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 936 DEL 20 DE MAYO DE 1965 DE LA NOTARIA PRIMERA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 723973 DEL LIBRO IX DEL



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTES FLORIDA S.A.**

Fecha expedición: 2018/02/01 - 12:21:40 **** Recibo No. S000464301 **** Num. Operación. 90RUE0201176
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HBRsT9qxnN

REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 1972, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES FLORIDA LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES FLORIDA LIMITADA
Actual.) TRANSPORTES FLORIDA S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2255 DEL 10 DE JUNIO DE 1998 SUSCRITO POR NOTARIA CUARTA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6953 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JUNIO DE 1998, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES FLORIDA LIMITADA POR TRANSPORTES FLORIDA S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2255 DEL 10 DE JUNIO DE 1998 DE LA NOTARIA CUARTA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6953 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JUNIO DE 1998, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA |
|-----------|----------|-------------------------|----------------------|----------|
| EP-2896 | 19730809 | NOTARIA PRIMERA | PEREIRA RM09-730260 | 19730813 |
| EP-2897 | 19730809 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-730266 | 19730816 |
| EP-2895 | 19730809 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-730284 | 19730824 |
| EP-3075 | 19730822 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-730285 | 19730824 |
| EP-3146 | 19730828 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-730291 | 19730831 |
| EP-3147 | 19730828 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-730292 | 19730831 |
| EP-2516 | 19750905 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-750470 | 19750924 |
| EP-1628 | 19760715 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-760358 | 19760727 |
| EP-2048 | 19760825 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-760458 | 19760914 |
| EP-2850 | 19761108 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-760633 | 19761209 |
| EP-2738 | 19770902 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-770438 | 19770916 |
| EP-3098 | 19771010 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-770573 | 19771212 |
| EP-447 | 19780227 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-780130 | 19780320 |
| EP-1634 | 19780609 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-780342 | 19780622 |
| EP-2399 | 19791219 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-800029 | 19800121 |
| EP-111 | 19800121 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-800155 | 19800401 |
| EP-2074 | 19840824 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-840939 | 19840830 |
| EP-3011 | 19841109 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-841405 | 19841211 |
| EP-3011 | 19841109 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-841406 | 19841211 |
| EP-452 | 19850220 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-850161 | 19850225 |
| EP-735 | 19790427 | NOTARIA PRIMERA | PEREIRA RM09-850579 | 19850705 |
| EP-2566 | 19860730 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-860739 | 19860822 |
| EP-4771 | 19861108 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-861294 | 19861124 |
| EP-663 | 19920317 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-920393 | 19920320 |
| EP-590 | 19920226 | NOTARIA QUINTA | PEREIRA RM09-920439 | 19920402 |
| EP-1329 | 19930511 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-930728 | 19930525 |
| EP-2066 | 19950624 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-2764 | 19950908 |
| EP-2255 | 19980610 | NOTARIA CUARTA | PEREIRA RM09-6953 | 19980619 |
| EP-2255 | 19980610 | NOTARIA CUARTA | PEREIRA RM09-6254 | 19980619 |
| EP-1568 | 20010509 | NOTARIA TERCERA | PEREIRA RM09-10890 | 20010531 |
| AC-1 | 20030321 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | PEREIRA RM09-1001819 | 20031211 |



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTES FLORIDA S.A.**

Fecha expedición: 2018/02/01 - 12:21:41 **** Recibo No. S000464301 **** Num. Operación. 90RUE0201176
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HBRsT9qxnN

| | | | | |
|---------|----------|---|-------------------------------|----------|
| EP-4605 | 20161229 | NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE DOSQUEBRADA | DOSQUEBRADA RM09-1044548 S | 20170329 |
| CE- | 20170119 | REVISOR FISCAL | PEREIRA RM09-1044549 | 20170329 |

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2018

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA: A) EXPLOTACION DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, PUDIENDO ADQUIRIR TODA CLASE DE VEHICULOS PARA USO EN EL TRANSPORTE PUBLICO URBANO, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL, ADMINISTRAR VEHICULOS DE TERCEROS O DE LOS SOCIOS, PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS QUE EL RAMO DEL TRANSPORTE REQUIERA COMO: MECANICA EN GENERAL, AJUSTE, LAMINA, PINTURA Y TRANSFORMACION.

CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|--------------------|----------------|------------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 298.206.190,00 | 100.000,00 | 2,982.062 |
| CAPITAL SUSCRITO | 298.206.190,00 | 100.000,00 | 2,982.062 |
| CAPITAL PAGADO | 298.206.190,00 | 100.000,00 | 2,982.062 |

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMERADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | LEON CORTES PEDRO JOSE | CC 4,487,939 |

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|----------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | MONTOYA RAMIREZ JOSE HENRY | CC 16,202,113 |

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|----------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | LEON CORTES GILDARDO | CC 9,855,569 |



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTES FLORIDA S.A.**

Fecha expedición: 2018/02/01 - 12:21:41 **** Recibo No. S000464301 **** Num. Operación. 90RUE0201176
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HBRsT9qxnN

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------|---------------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | CARDONA VALENCIA MARIA GENOVEVA | CC 42,097,668 |

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------|--------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | SOTO GIRALDO RUBEN DARIO | CC 9,856,709 |

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | VELEZ ERNESTO DE JESUS | CC 8,294,320 |

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|--------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MUÑOZ PORRAS JOSE SANTOS | CC 1,228,726 |

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|-------------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | BECERRA BEDOYA JOSE GUILLERMO | CC 1,256,000 |

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------|----------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA | HURTADO HOYOS ARTURO | CC 4,484,002 |



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTES FLORIDA S.A.**

Fecha expedición: 2018/02/01 - 12:21:41 **** Recibo No. S000464301 **** Num. Operación. 90RUE0201176
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HBRsT9qxnN

DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MONTOYA RAMIREZ LUIS CARLOS | CC 16,200,648 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 02 DE ENERO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034808 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------|-------------------------|-----------------------|
| GERENTE | LEON PIZZA ANGIE LISETH | CC 1,088,275,952 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 03 DE JULIO DE 2012 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1027468 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|------------------------|-----------------------|
| SUPLENTE DEL GERENTE | LEON CORTES PEDRO JOSE | CC 4,487,939 |

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, CON UN (1) SUPLENTE, EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. TANTO EL GERENTE COMO LOS SUPLENTE SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA MOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO HUBIESE NUEVA ELECCION SE REPUTARA VIGENTE LA ULTIMA EFECTUADA. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: A. USAR DE LA FIRMA SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. B. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS, SIN LIMITACION ALGUNA. C. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTES FLORIDA S.A.**

Fecha expedición: 2018/02/01 - 12:21:41 **** Recibo No. S000464301 **** Num. Operación. 90RUE0201176
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HBRsT9qxnN

DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS Y DEMAS INFORMACION REQUERIDA POR LA LEY. E. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA NI A LA ASAMBLEA GENERAL NI A LA JUNTA DIRECTIVA. F. TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. G. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO CREA INDISPENSABLE Y HACER LAS CONVOCACIONES DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. H. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA POR LO MENOS UNA VEZ (1) CADA DOS (2) MESES Y CUANDO QUIERA QUE LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, I. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA BALANCES MENSUALES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR TODOS LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE EN RELACION CON LA COMPANIA Y LAS ACTIVIDADES SOCIALES. J. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE IMPARTE LA ASAMBLEA GENERAL O JUNTA DIRECTIVA. K. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.*

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 14 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1026925 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------------|-------------------------------------|----------------|---------|
| REVISOR FISCAL T.P. 15370-T | CARREÑO BUSTAMANTE JORGE EDUARDO | CC 10,248,699 | 15370-T |

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES FLORIDA
MATRICULA : 284002
FECHA DE MATRICULA : 19730330
FECHA DE RENOVACION : 20170331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CARRERA 9 4 19
BARRIO : VILLAVICENCIO
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELEFONO 1 : 3314214
CORREO ELECTRONICO : transportesflorida@etp.net.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,240,211,850

CERTIFICA



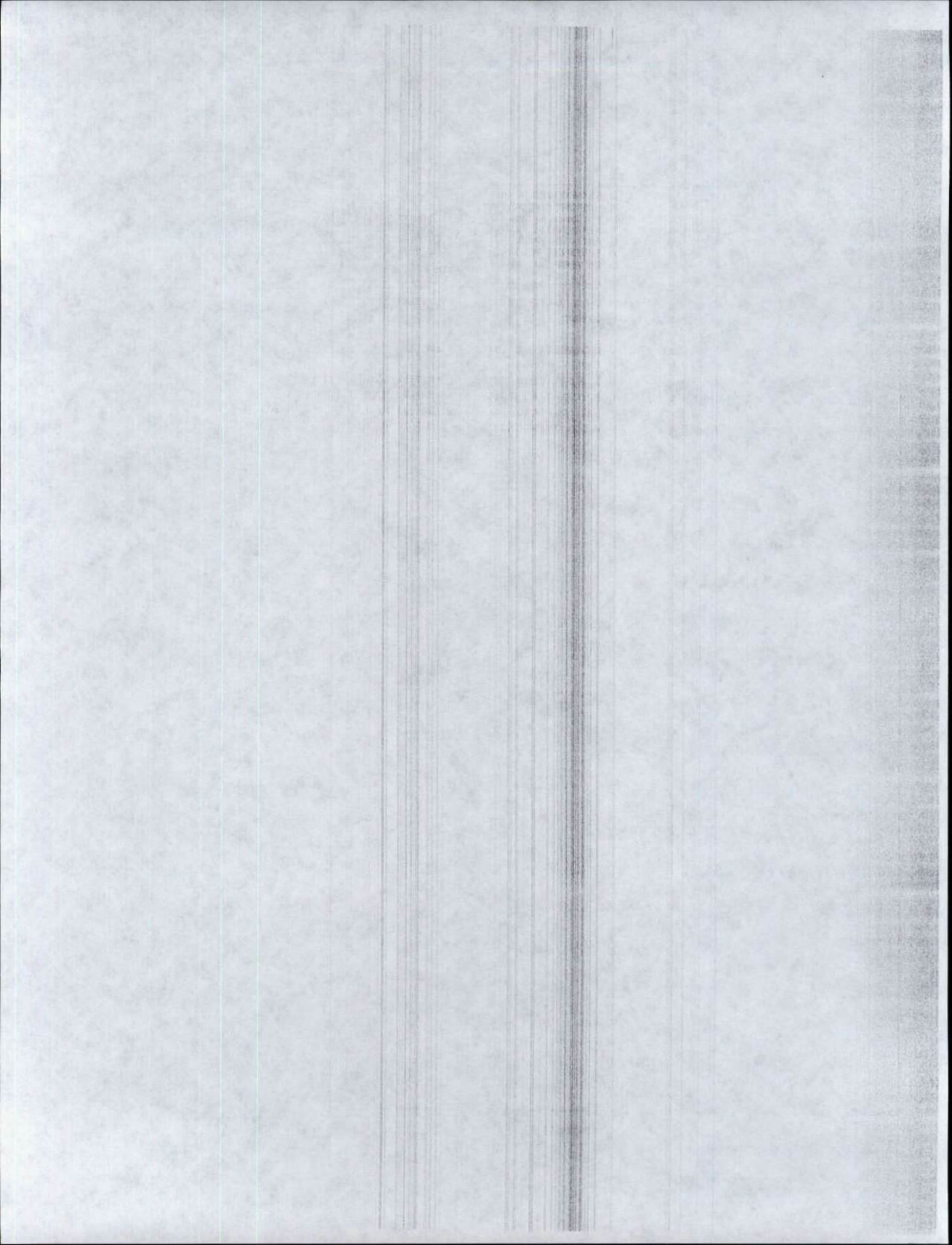
**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTES FLORIDA S.A.**

Fecha expedición: 2018/02/01 - 12:21:42 **** **Recibo No.** S000464301 **** **Num. Operación.** 90RUE0201176
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HBRsT9qxnN

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVIACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500106521



Bogotá, 05/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES FLORIDA SA
CARRERA 9 NO. 4 19
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3654 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

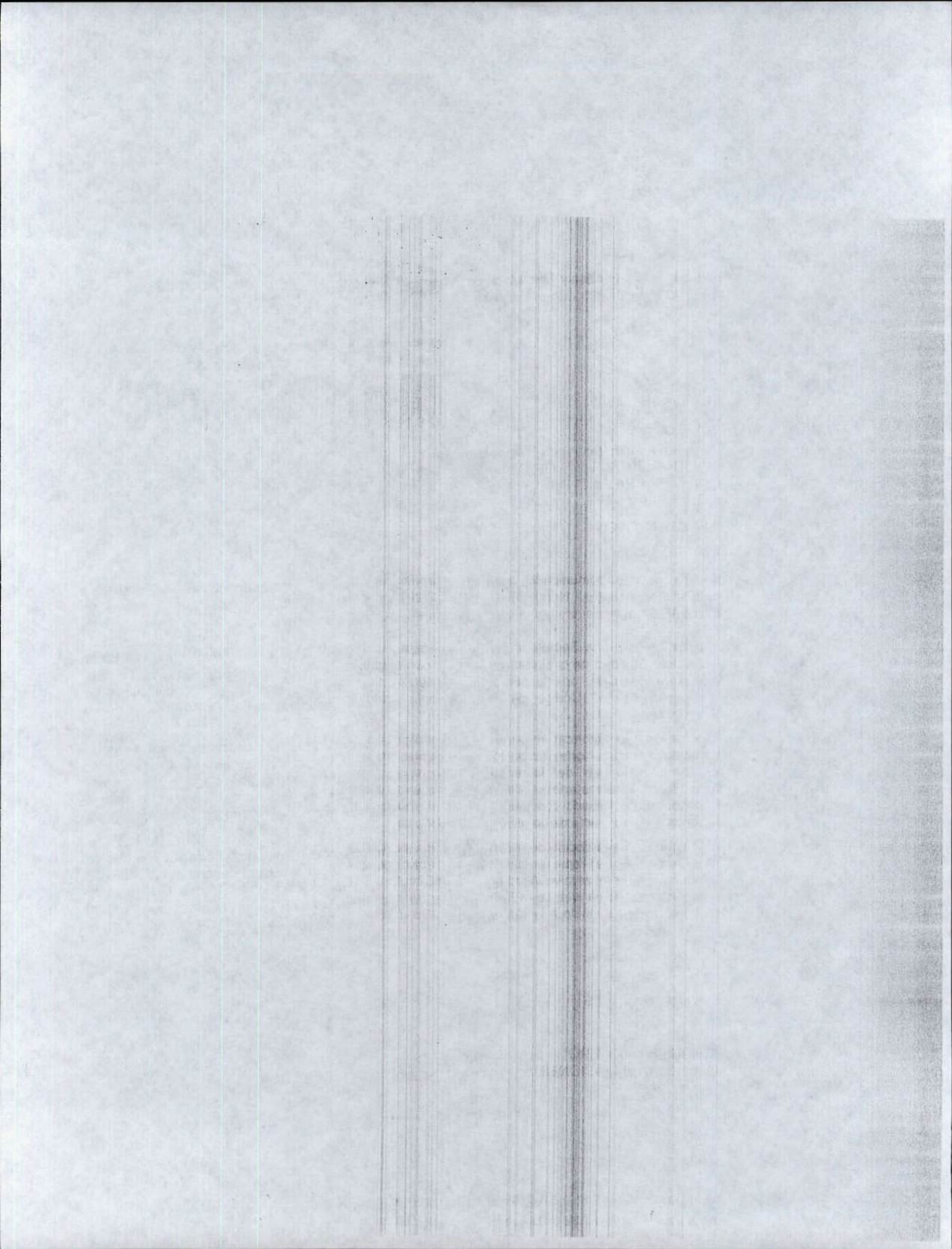
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

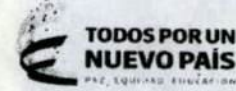
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT\3643.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500106531



20185500106531

Bogotá, 05/02/2018

Señor
Apoderado (a)
TRANSPORTES FLORIDA SA
CALLE 19 NO 4 - 19
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3654 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

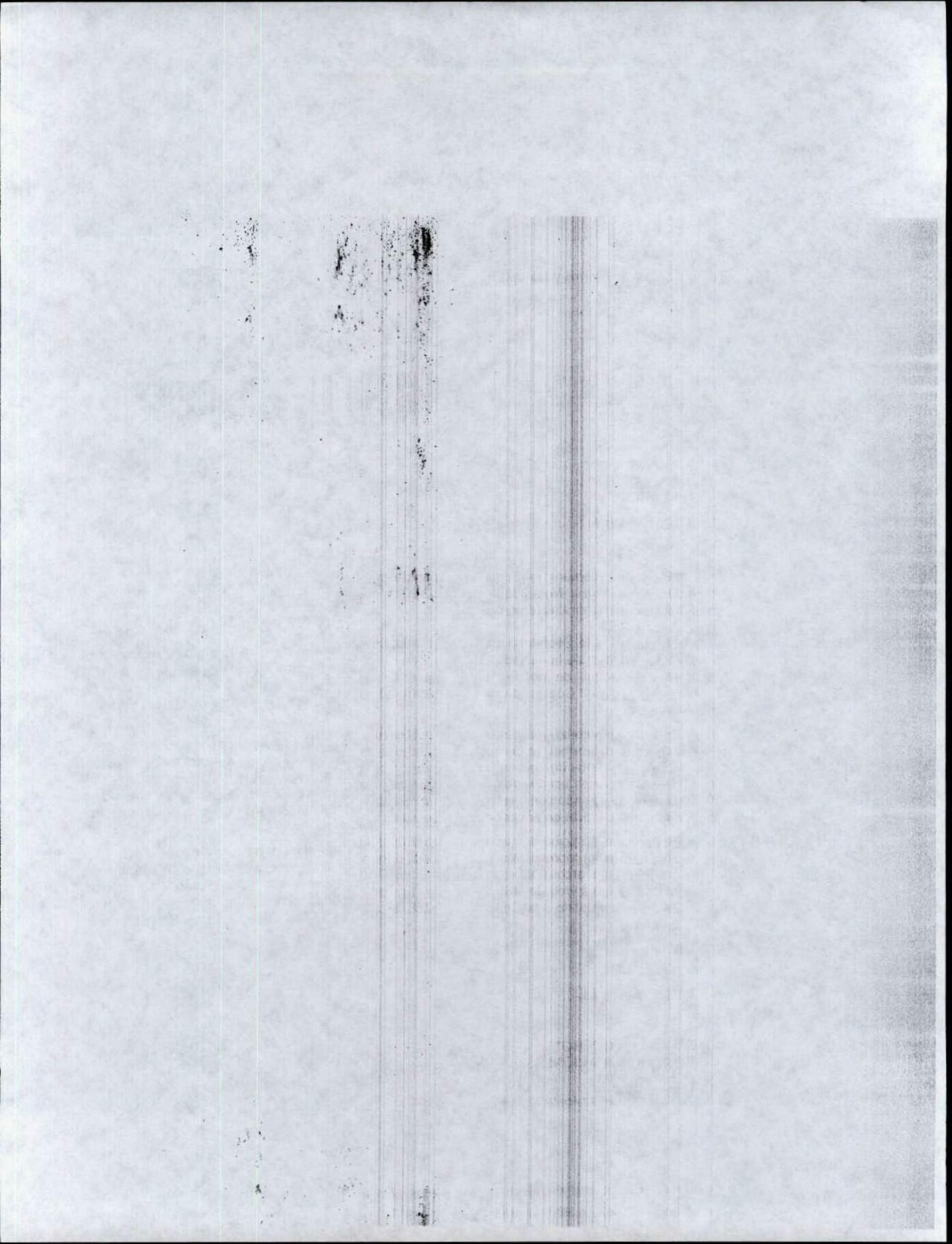
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\05-02-2018\CONTROL\CITAT 3643.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 082917-9
DD 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN903367592CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO TRANSPORTES
FLORIDA SA

Dirección: CALLE 19 NO 4 - 19

Ciudad: PEREIRA, RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal: 6600211E

Fecha Pre-Admisión:
15/02/2018 15:58:22

Mín. Transporte Liv. de carga 000000 en 20/E
Mín. TC Res. Mensajería Express 000007 44 0001
MCR

| | | | |
|--------------------------|---|---------------------------------------|--|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado |
| | | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| | | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| | <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | |
| | <input checked="" type="checkbox"/> No Reside | | |
| Fecha 1: | 19/2/18 | Fecha 2: | DIA MES AÑO R D |
| Nombre del distribuidor: | | Nombre del distribuidor: | |
| C.C. <i>Jen C</i> | | C.C. | |
| Centro de Distribución: | | Centro de Distribución: | |
| Observaciones: | | Observaciones: | |

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

1911 201

1911 201